

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.001 · 1979

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 24 de mayo de 1979 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

CONVENIOS

LEY N° 22.001

Apruébase un convenio.

Buenos Aires, 18 de mayo de 1979.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el 'Convenio sobre trabajadores de temporada entre la República Argentina y la República de Bolivia', firmado en la ciudad de La Paz el día 14 de febrero de 1978, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. Carlos W. Pastor Llamil Reston. Albano E. Harguindeguy.

CONVENIO SOBRE TRABAJADORES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia. Teniendo en cuenta que la movilidad de la mano de obra entre los dos países contribuirá efectivamente al desarrollo económico-social de ambos, y Resueltos a realizar en común los esfuerzos necesarios para solucionar con espíritu fraterno y de justicia social las situaciones derivadas del desplazamiento de trabajadores de un país al otro. Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores de nacionalidad argentina y a los trabajadores de nacionalidad boliviana, que sean admitidos en el territorio de la República de Bolivia o en el territorio de la República Argentina, respectivamente, con el objeto de emplearse como 'trabajadores de temporada'.

ARTICULO 2

Entiéndese por 'trabajadores de temporada' a aquellos trabajadores, calificados o no, que ingresen en la República Argentina o en la República de Bolivia procedentes del otro país, para prestar servicios en tareas estacionales.

ARTICULO 3

Se establece para los 'trabajadores de temporada' a los que se refiere el presente Convenio, y para los integrantes de su núcleo familiar primario (esposa e hijos a su cargo), el uso del Salvoconducto Especial gratuito individual que será otorgado en base al certificado de antecedentes para los mayores de 16 años de edad, y conforme al respectivo contrato de trabajo, en las oficinas de migración ubicadas en las localidades de La Quiaca, Pocitos y Orán, en la República Argentina, y en las localidades de Villazón, Yacuiba y Bermejo en la

República de Bolivia, así como en otras oficinas que en el futuro se determinen por acuerdo entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 4

El Salvoconducto Especial será válido únicamente para un viaje de ida y vuelta y contendrá, además del número de orden y clave, el nombre y apellido, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, estatura, color del cabello, ojos y tez, señas particulares, número de documento de identidad, domicilio en el país de origen, impresiones digitales, fotografía, lugar y fecha de otorgamiento, firma del interesado, rúbricas del funcionario interviniente y sellos del organismo migratorio otorgante. Para el otorgamiento de este documento se deberán adoptar, además, todas las medidas técnicas que impidan su uso incorrecto por personas ajenas al interesado.

ARTICULO 5

Para poder ingresar al país receptor, los trabajadores deberán celebrar previamente un contrato de trabajo con una persona de existencia física o jurídica, pública o privada, de dicho país, conforme a la legislación de este último, y con intervención de las autoridades laborales del país de origen.

ARTICULO 6

Las Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo de la República Argentina y las Oficinas de Migración Laboral del Ministerio de Trabajo de la República de Bolivia serán las autoridades laborales competentes a los efectos del artículo 5, que tendrán además las siguientes funciones: a) Controlar y vigilar las actividades laborales de los trabajadores de temporada y la relación de éstos con sus empleadores. b) Velar por que los contratos de trabajo cumplan los requisitos de la legislación nacional del país receptor. c) Participar en las negociaciones, contratación, colocación efectiva y protección de los trabajadores de temporada, con el fin de evitar la injerencia de intermediarios entre el empleador y el trabajador.

ARTICULO 7

Para ingresar al país receptor los trabajadores deberán presentar: a) El Documento al que se refiere el art. 3, y b)Tres copias del contrato de trabajo, destinadas: una al empleador, otra al trabajador y la tercera a la autoridad laboral del país receptor mencionada en el artículo 6.

ARTICULO 8

A su ingreso al país receptor, la autoridad migratoria de éste deberá otorgar a los trabajadores una 'Tarjeta de trabajador de temporada', que contendrá las siguientes referencias: a) Nombre y apellido. b) Número y clave del Salvoconducto Especial del trabajador. c) Domicilio en el país de origen. d) Fecha y lugar de ingreso. e) Plazo de permanencia. f) Prórroga del plazo de permanencia, en su caso. g) Fecha y duración del contrato de trabajo y de su prórroga, en su caso. h) Actividad económica del empleador y su domicilio. i) Actividades en las que va a prestar servicios el trabajador. j) Zona en la que podrá residir y trabajar. k) Aptitud física y sanitaria previamente verificada por la autoridad

estatal competente del país receptor.

ARTICULO 9

Los familiares del 'trabajador de temporada' que pretendan prestar sus servicios en tareas estacionales, podrán hacerlo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

ARTICULO 10

La autoridad migratoria del país receptor otorgará una 'Tarjeta de identificación familiar' a cada uno de los miembros del grupo familiar primario del 'trabajador de temporada' que no desarrollan actividad remunerada alguna. Esta Tarjeta contendrá los mismos datos y llevará igual numeración que los expresados en la correspondiente tarjeta de identificación del trabajador. En consecuencia, también deberá ser verificada la aptitud física y sanitaria de los familiares acompañantes por la autoridad estatal competente del país receptor.

ARTICULO 11

Al ser admitidos los trabajadores por la autoridad migratoria del país receptor, dicha autoridad fijará, de acuerdo con el contrato de trabajo celebrado, la zona y actividad en que podrán desarrollar tareas remuneradas y el plazo de permanencia, cuya duración máxima inicial será de 180 días. El tiempo de permanencia de los trabajadores podrá ser prorrogado por la autoridad migratoria del país receptor por el período que requieran las tareas a desarrollar, y hasta un plazo máximo total de noventa días, a solicitud del interesado y de su empleador y previa conformidad de la autoridad laboral mencionada en el artículo 6. Vencido el plazo fijado y sus prórrogas, el trabajador deberá regresar a su país de origen. Aquel que no lo hiciere será considerado como residente ilegal y le serán aplicadas las disposiciones vigentes en el país donde se cometa la infracción.

ARTICULO 12

La 'Tarjeta de trabajador de temporada' habilitará a su titular para desempeñar libremente la actividad remunerada por el plazo y en la zona asignada. Quien lo haga sin estar munido previamente de su respectiva Tarjeta, o en una actividad o zona distinta de la autorizada, será considerado como residente ilegal y le serán aplicables las disposiciones vigentes en el país donde se cometa la infracción.

ARTICULO 13

Los empleadores tendrán a su cargo los gastos de transporte del 'trabajador de temporada' y de su grupo familiar primario desde el lugar de ingreso al territorio del país receptor hasta el lugar de trabajo, y desde éste al de salida, en la forma establecida en el contrato de trabajo.

ARTICULO 14

Las Partes Contratantes liberarán del pago de tasas y gravámenes consulares el ingreso y la salida de los 'trabajadores de temporada' nacionales de uno u otro país.

ARTICULO 15

A los efectos del presente Convenio, se fijan como puntos de entrada y salida en territorio argentino las localidades de La Quiaca, Pocitos y Orán, y en territorio boliviano las

localidades de Villazón, Yacuiba y Bermejo, sin perjuicio de que en el futuro se fijen otros puntos, de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 16

Las Partes Contratantes podrán, de común acuerdo y a través de la Comisión que se crea en el artículo 17, fijar con la antelación conveniente, el número de 'trabajadores de temporada' que ingresarán en la República Argentina y en la República de Bolivia, así como determinar el nombre y ubicación de los empleadores donde prestarán servicios, debiendo realizarse el ingreso, en todo lo posible, en forma colectiva.

ARTICULO 17

Las Partes Contratantes dispondrán la coordinación de las funciones que prestan sus respectivos servicios de empleo, sanidad y migración. A tales efectos se creará una Comisión Coordinadora Permanente integrada por igual número de representantes de cada Parte Contratante.

ARTICULO 18

Los 'trabajadores de temporada' y su núcleo familiar primario en el país receptor gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que los trabajadores nacionales, especialmente en lo relativo a salarios, sanidad, asignaciones familiares, riesgos profesionales, educación, vivienda y otras prestaciones complementarias. Asimismo, estarán sometidos a las disposiciones de orden público del país en el que presten servicios.

ARTICULO 19

Los empleadores que violaren las disposiciones del presente Convenio estarán sujetos a las sanciones que establezcan las leyes de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 20

Las autoridades administrativas del país receptor acordarán las facilidades necesarias para que los trabajadores puedan enviar sus haberes al país de origen y para que, al término de su permanencia, puedan llevar sus efectos personales y menaje, todo ello de conformidad con las respectivas disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 21

Los derechos y obligaciones que impone el presente Convenio a empleadores y trabajadores se entenderán incorporados a los respectivos contratos de trabajo.

ARTICULO 22

Cada Parte Contratante podrá, a causa de un exceso de mano de obra en una región o actividad determinada, suspender la aplicación del régimen del presente Convenio en esa región o actividad en forma parcial o total. Esta suspensión deberá ser comunicada a la otra Parte Contratante a través de la Comisión Coordinadora Permanente.

ARTICULO 23

Las Partes Contratantes se reservan el derecho de negar el ingreso o permanencia en su territorio a los trabajadores que consideren indeseables, de acuerdo con los principios de

política general de cada una de ellas sobre la materia, dando aviso oportuno a la autoridad consular del país de origen, sin estar obligadas a declarar los motivos.

ARTICULO 24

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la migración clandestina entre ambos países.

ARTICULO 25

Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes darán amplia divulgación a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 26

El presente Convenio sustituye al 'Convenio para reglamentar el Trabajo de los braceros bolivianos en la República Argentina', suscripto el 30 de mayo de 1964. Entrará en vigor noventa días después de su firma y tendrá duración ilimitada. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, que surtirá efectos noventa días más tarde.

Hecho en dos ejemplares de un mismo tenor, en idioma español e igualmente válidos, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos setenta ocho años.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).